



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

82210/2018

Incidente N° 1 - ACTOR: LUNA, ROMINA ELIZABETH s/BENEF.
DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de marzo de 2021.- PAA

VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 5/8 contra la resolución de fs. 4 y,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante el pronunciamiento del 27 de febrero de 2020, el señor Juez de primera instancia declaró de oficio la perención de la instancia en las presentes actuaciones (conf. arts. 310 y 316 del C.P.C.C.N.), en atención a que la actora no realizó actividad impulsoria alguna, lo que demostraba un evidente desinterés en la prosecución de la causa.

II. Que a través del recurso de fs. 5/8, la parte actora solicita que se revoque la resolución cuestionada, con sustento en que se encontraba pendiente de resolver —por parte del *a quo*— el traslado a la contraria en los términos del art. 80 del C.P.C.C.N. Considera que la declaración fue precipitada, y destaca que en la causa principal no se encontraba trabada la litis, en tanto se estaba tratando la medida cautelar.

III. Que inicialmente, corresponde recordar que -según criterio reiterado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación- la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa; motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su



procedencia en casos de duda razonable (Fallos: 320:38; 324:1992; 325: 694; 326:4373; 327:3024; 329:3800, entre muchos otros).

Sentado ello, cabe destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el actor la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, “Daponte Jorge Luis c/ PFA- Comisaría 16 s/ hábeas data”, del 26/7/05; “Croce Ana María c/ EN- M° Seguridad- PFA Dto 2744/93 927/11y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 1°/10/14, entre otros).

Sin perjuicio de ello y de la carga genérica de impulso de la instancia principal que recae sobre la parte actora, no se producirá la caducidad cuando los procesos “...*estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.*” (conf. art. 313, inc. 3° del C.P.C.C.).

IV. Que en la especie, resulta atendible el planteo que formula la recurrente, en cuanto afirma que el trámite de la causa se hallaba pendiente de la providencia que dispusiera el traslado del art. 80, en atención a no haberse proveído el escrito de inicio del beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 79. Ello, sin perjuicio de que luego de la presentación del referido escrito, el Juzgado a fs. 3 — con fecha 6/12/2018— proveyó “*Estése al estado de la causa principal*” lo cual, en modo alguno, cumple con el deber impuesto al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

tribunal en el citado artículo 80 de la ley procesal; máxime cuando el artículo 78 del C.P.C.C.N. establece que el beneficio de litigar sin gastos se puede solicitar "en cualquier estado del proceso". De modo que, en la especie, aparece configurado el presupuesto obstativo del curso de la caducidad previsto en el art. 313, inc. 3ro. del Código Procesal.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “...*el juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.*”

Sin embargo, la circunstancia referida *ut supra* –esto es, la omisión del juzgado de la anterior instancia de proveer la presentación realizada por la parte actora con fecha 4 de diciembre de 2018– traduce la existencia de un deber legalmente impuesto al funcionario, desapareciendo así la carga de los litigantes de instar el procedimiento.

En tales condiciones, la demora no le es imputable a la actora, pues el art. 80 del Código Procesal dispone claramente la actividad a seguir de modo que el impulso procesal no depende -en este caso- del litigante y la caducidad de instancia es improcedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 313, inc. 3 del Código Procesal (arg., Sala V, “ASTARSA S.A.- Se acumula al N° 11469/92 EN c/ Consorcio y otros c/ Ministerio de Economía s/ juicios de conocimiento”, del 18/4/01; C. Nac. Com., Sala C, “Cooperativa de Viv. Cons. San Pedro c/ Marchioni, Rubén s/ ordinario”, del 11/12/09; C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 1, “Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Stapler de Navarro, María Luisa y otros s/ incumplimiento de contrato”, del 9/3/93 y sus citas; Sala 3, “Toso Juan Antonio y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía s/ proceso de



conocimiento”, del 2/6/11, esta Sala, “Rossetti Humberto c/ EN- M° Seguridad –PSA- Dto 1190/09 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 30/6/16; “Cayo Manuel del Rosario José y otros c/ EN- M° Justicia –Gnley 19101- Dtos 1082/73 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 23/3/17; “BCRA -Resol 252/00 c/ Balbarrey Eduardo Fernando s/ proceso de conocimiento”, del 3/10/17; “Mazza Juan Carlos y otro c/ EN-BCRA s/ proceso de conocimiento” del 3/9/19 entre otros).

Por ello, se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

